

### **CAPITULO III**

#### **ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

**Art. 17.** No se permite abrir ningún establecimiento público sin permiso de la Alcaldía, estando todos sujetos a las disposiciones de estas Ordenanzas y considerándose como tales establecimientos los Círculos y Sociedades de recreo, cafés, restaurantes, pastelerías, bodegas, cervecerías, tabernas y demás en que se vendan artículos de cualquiera clase.

Antes de abrir los establecimientos que se detallan en el párrafo anterior, los dueños están obligados a manifestar por escrito a la Alcaldía cuales son las salas o locales que se han de reunir las condiciones higiénicas y de seguridad que exijan las leyes.

**Art. 18.** En los establecimientos públicos no se permitirán más juegos que los que de mero pasatiempo, prohibiéndose los de envite, suerte o azar y toda clase de rifas o loterías.

**Art. 19.** Los establecimientos públicos cerrarán sus puertas a las diez de a noche desde el 1º de octubre hasta el 1º de abril, y a las once en los meses restantes, no permitiéndose bajo ningún pretexto quedar gente dentro de los mismos, a excepción de los dueños o dependientes.

**Art. 20.** Tanto los dueños de los establecimientos como la gente que hubiese dentro de ellos después de las horas indicadas, serán castigados; pero los dueños sufrirán siempre doble condena que las otras personas, salvo el caso de que hubiesen dado aviso a la autoridad.

**Art. 21.** Si en algún establecimiento público se repitieran los escándalos con alguna frecuencia, puede la Alcaldía, por vía de corrección, imponer al dueño la pena de que cierre una hora antes que la fijada en estas Ordenanzas, por el tiempo que crea prudencial y no excediendo de los meses.

No se permitirá que dentro de los establecimientos permanezcan las personas embriagadas, ni despachar bebidas espirituosas o alcohólicas a los menores de 18 años.

**Art. 22.** Queda prohibido que después de cerrados los establecimientos se expendan vinos y licores por ventanas ni puertas, salvo en caso de urgente necesidad, y esto a presencia de algún agente de la autoridad.

**Art. 23.** No se permitirá la apertura de fondas, posadas ni casas de huéspedes sin que previamente sean autorizados por la Alcaldía, y los dueños están obligados a llevar un libro registro, foliado y

sellado por la autoridad, en el que se inscriban las personas que lleguen, el día de llegada, el punto de procedencia, la ocupación u oficio y el día de salida.

**Art. 24.** Los dueños de estas casas están obligados a impedir que los huéspedes jueguen a juegos prohibidos y que turben el reposo y tranquilidad de los compañeros de fonda y vecinos, siendo los dueños responsables de estos hechos si no tratan de evitarlos dando cuenta a la autoridad.

**Art. 25.** Todos los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán al público, en el comedor o recibidores, un cuadro detallado en el que se expresen los precios de hospedaje y de la mesa o comida y servicios extraordinarios.

**Art. 26.** El pan que se expenda en los establecimientos y panaderías será de buena calidad y estará bien cocido. En cada pieza se fijará el nombre de la panadería o de su dueño y además, en cifras claras, la clase, peso y precio de la misma. Las piezas de pan tendrán un peso de 1.000 gramos, 500, 250 y 125, excepto las clases llamadas de lujo o panecillos inferiores a los pesos citados.

La falta de cualquiera de los requisitos que se fijan en este artículo dará lugar al decomiso del pan, que se repartirá entre los pobres, sin perjuicio de la multa que la Alcaldía imponga a los infractores.

**Art. 27.** Los locales destinados a la venta de pan tendrán las condiciones de limpieza y ventilación que la higiene aconseje, quedando prohibido que en los hornos de cocer el pan se quemem maderas viejas pintadas y cualquier otro objeto que pudiera ser ofensivo a la salud.

**Art. 28.** En los puestos de carne se prohíbe practicar otras operaciones que las necesarias para la venta, no permitiéndose macerar carnes, fabricar embutidos, etc., y tener o vender otra clase de artículos.

**Art. 29.** En todos los puestos de venta de artículos de comer se observará la mayor limpieza, prohibiéndose que se dediquen a estos oficios las personas que padezcan cualquiera enfermedad contagiosa.

**Art. 30.** Los vendedores de artículos de comer tendrán una balanza con cadenas y platos de latón perfectamente estañados y limpios, con pesas del sistema métrico decimal debidamente contrastadas. Los pesos estarán en el mostrador, y colocados en forma tal que los dos platos queden encima del mostrador, y colocados en forma tal que los dos platos queden encima del mostrador.

**Art. 31.** Las carnes estarán colgadas a la vista del público y en forma de que no puedan ser manoseadas ni mordidas por perros u otros animales, y si se apoyaran en las paredes éstas estarán cubiertas con azulejos o mármol.

En los puestos de venta de carnes se colocará una tablilla con las clases de carne y su precio correspondiente por kilos.

**Art. 32.** Todas las reses destinadas al consumo deberán ser sacrificadas en el Matadero municipal, en el cual habrán un Inspector de carnes nombrado por el Ayuntamiento, y no podrá sacrificarse res alguna sin antes ser reconocida por el Inspector, para lo cual deberán presentarse en el Matadero una hora antes de dar principio la matanza y volverán a ser reconocidas las carnes después de abiertas las reses, inutilizándose todas las carnes que el Inspector ordene.

**Art. 33.** Todas las reses destinadas al consumo deben de entrar por sus pies en el Matadero, a no ser aquellas que por un accidente fortuito se hubieran imposibilitado para poder andar, cuya circunstancia se justificará debidamente, y el Inspector manifestará si es o no admisible la res para el consumo.

**Art. 34.** En el Matadero se venderán la cabeza y vientre de las reses, así como los fetos o nonatos, todo lo cual queda prohibido que se expenda en las carnicerías. Como contrapeso, en los despachos de carnes no podrá darse más de la cuarta parte de la carne comprada.

**Art. 35.** Dentro del Matadero el Inspector será el Jefe y cuidará del orden, compostura y limpieza, incurriendo en responsabilidad todas las personas que dentro del establecimiento le desobedecieren.

**Art. 36.** La limpieza interior del Matadero correrá a cargo de las personas que en él sacrifiquen reses; y si para esta limpieza no se pusieren de acuerdo, lo harán por el turno que les señale el Alcalde, el cual podrá ordenar que se haga la limpieza por cuenta del que no la realice en forma, todo sin perjuicio de imponerle la multa correspondiente.

**Art. 37.** Las reses que se conduzcan al Matadero serán llevadas con sosiego, no admitiéndose en él a las que fueren sofocadas o con heridas recientes causadas por perros, lobos y otros animales carnívoros, y debiendo presentarse en el Matadero una hora antes de la señalada para la matanza.

**Art. 38.** Se prohíbe terminantemente que en el Matadero entren perros, aún cuando tuviesen bozal, siendo severamente castigados los dueños de los que infrinjan este precepto.